

de atender el importante incremento del consumo de estas piezas ante el incremento de la actividad sectorial. Teniendo en cuenta las circunstancias que afectan a este sector y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria se considera procedente declarar libres de derechos las importaciones de las referidas bolas cuando se importen de países de la Comunidad Económica Europea o de los afectos a la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, vistos los artículos 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y el 3.º del Reglamento CEE número 572/1986, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1987 se declaran libres de derechos arancelarios las importaciones de «Bolas de acero aleado al cromo, F-131, en calidades 5, 10, 16 ó 28, según norma ISO-3290, destinadas a la fabricación de rodamientos», clasificadas en la partida 84.62.B.

Art. 2.º La libertad de derechos arancelarios establecida por el artículo anterior será aplicable a las importaciones de bolas originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a las originarias y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio, dentro de los límites de una cuantía máxima de 1.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

767 *REAL DECRETO 26/1987, de 9 de enero, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos refractarios y siderúrgicos clasificados en las partidas 69.02, 73.09, 73.11 y 73.15 del Arancel de Aduanas.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

Al amparo de estas disposiciones, se ha solicitado la supresión total con carácter temporal de los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de la CEE de determinados productos refractarios y siderúrgicos ante la inexistencia actual de producción nacional.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer, por un lado, las remodelaciones necesarias en el sector industrial del vidrio para la adecuación de sus medios de producción, y, por otro, el eficaz desenvolvimiento del sector naval, se considera conveniente proceder a supresión temporal de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos no fabricados en España.

En atención al destino concreto de las mercancías beneficiarias de la supresión de los derechos, su aplicación queda supeditada a que se les dé el destino señalado y, en consecuencia, procede incluir la referencia al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, regulador del control comunitario de beneficios arancelarios concedidos en función de un destino determinado.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios durante el período comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de

diciembre de 1987, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, siempre que se trate de mercancías procedentes y originarias de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como las originarias de aquellos otros países que, en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, se benefician del mismo tratamiento arancelario.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida	Designación de la mercancía
Ex.69.02.B.II.c)	Bloques refractarios de formas especiales, con superficies mecanizadas, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de circonio y óxidos de silicio o por óxidos de cromo y óxidos de titanio, de densidad aparente superior a 4 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo cargas hasta 1.700° C (a).
Ex.69.02.B.II.c)	Bloques refractarios con superficies mecanizadas, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos de alúmina (75 por 100), sílice (24 por 100) y óxido férrico (0,2 por 100) («mullita») de densidad aparente de 2,55 g/cm ³ y resistencia al aplastamiento bajo cargas hasta 1.700° C (a).
Ex.73.09	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques u otros artefactos navales (a).
Ex.73.11.A.I	Ángulos de acero de lados y espesores desiguales en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.V.a)2.aa)	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, en calidad naval y con certificado de clasificación destinados a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.V.b)2.bb)22	Ángulos de acero inoxidable AISI 317-LN, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.VII.b)1.cc)	Chapas de acero inoxidable AISI 317-LN, laminadas en caliente, de espesor entre 7 y 17 milímetros, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinadas a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.VII.b)1dd) b)1ee) b)3bb) b)4aa)22 b)4bb)22	Chapa laminada en caliente de espesor de 6 hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a la fabricación de bancadas de motores para construcción de buques u otros artefactos navales (a).

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

768 *REAL DECRETO 27/1987, de 9 de enero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1987.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley

Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses. Por otra parte, el Acta de Adhesión, en el artículo 41, faculta a España para continuar con una política autónoma de contingentes, siempre que se trate de los que estuvieron en vigor en 1985, permitiéndose el establecimiento frente a terceros países de las mismas cantidades que en dicho año se importaron de dichos terceros países. Las consecuencias que se derivan del establecimiento de estos contingentes son del disfrute de la libertad de derechos que tuvieron asignados en 1985 y sin limitación cuantitativa alguna para las importaciones de la Comunidad Económica Europea, beneficios que se extienden a las importaciones de la Asociación Europea de Libre Cambio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) 572/1986.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto, y que corresponden a los que se encontraban en vigor durante el año 1985.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las actividades industriales afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria y visto el artículo 41 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, se establecen los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de las mercancías que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías en peso o valor que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes, a solicitud de los interesados, se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Derecho reducido (Porcentaje)
Ex. 27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas (1)	3.800.000	Libre
Ex. 27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a coquerías no siderúrgicas (1)	230.000	Libre
Ex. 27.01.A.II	Hulla energética	6.300.000	Libre
Ex. 27.02.A	Briquetas de lignito pardo	200.000	Libre
Ex. 27.14.B	Coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito (1)	8.000	Libre
Ex. 29.01.D.I.B)	Paraxileno	8.500	Libre
Ex. 29.27.B	Cianhidrina de acetona	8.000	3

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Derecho reducido (Porcentaje)
Ex. 47.01.A.II.b)2.bb)	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrados igual o inferior a 65 gramos (LWC) (1)	5.000	Libre
Ex. 73.12.A.II Ex. 73.13.B.I.a)2	Flejes o chapas de acero especial sin aleación, laminado en caliente, en espesores entre 3 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinados a la fabricación de discos de ruedas para vehículos (1)	4.500	1,2
Ex. 73.12.C.IV Ex. 73.13.B.IV.c)	Fleje o chapa de acero emplomado	400	1,2
Ex. 73.15.B.VI.b)1.bb) Ex. 73.15.B.VII.a)	Flejes o chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en vatios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores (1)	10	1,4
Ex. 74.05.B	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 milímetros, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (1)	10	1,5
Ex. 76.16.D.IV	Láminas de aleación de aluminio, con un tubo de cobre aplinado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de paneles solares (1)	1.000 m ²	1,6
Ex. 84.06.C.I.b)1 Ex. 84.06.C.II.b)1 Ex. 87.06.A Ex. 87.06.A	Motores incompletos (2)	4.600	1,2
	Cajas de cambio (2) ...	1.100	1,2
	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías (3)	1	1,2

(1) La aplicación de estos beneficios queda supeditada al control de la utilización en el destino que se especifica, con sujeción a lo previsto en el Reglamento 1535/1977 sobre despacho de mercancías con destinos específicos.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectoras, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los conjuntos de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que

se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjuntos como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcazas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes sueltos puedan beneficiarse del contingente.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

665

(Continuación)

ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. (Continuación.)

Instrucción de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1986

(Continuación.)

Regla 93. Mayor de Cuentas.—El Libro Mayor de Cuentas recogerá el movimiento y la situación de cada una de las cuentas del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en función de como hayan sido afectadas por las operaciones realizadas.

Cada hoja del Libro Mayor de Cuentas tendrá el formato que figura en el anexo II de la presente Instrucción.

Al final de cada hoja habrán de consignarse las cantidades acumuladas de todas las anotaciones efectuadas hasta ese momento en dicha cuenta, tanto en la columna del Debe como en la del Haber, indicando además el saldo deudor o acreedor que dichas cantidades originan. Al comienzo de la hoja siguiente volverán a anotarse los importes finales de la hoja anterior.

El Libro Mayor de Cuentas se obtendrá de forma mecanizada, a través del subsistema informático de Contabilidad Principal.

Regla 94. Inventarios y Balances.—El Libro de Inventarios y Balances se abrirá con el Balance de situación a fin del ejercicio anterior, y en él se irán transcribiendo mensualmente los Balances de Comprobación de sumas y saldos. A fin del ejercicio contable recogerá el Balance de situación y las Cuentas de Resultados.

El formato de los estados contables incluidos en el Libro de Inventarios y Balances figura en el anexo II de la presente Instrucción.

Los estados contables que hayan de incluirse en el Libro de Inventarios y Balances se obtendrán de forma mecanizada, a través del subsistema informático de Contabilidad Principal.

SECCION 3.ª LIBROS DE CONTABILIDAD AUXILIAR

Regla 95. Clases.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera deberá llevar necesariamente los siguientes libros de contabilidad auxiliar:

a) Del Presupuesto de Gastos:

Diario de operaciones presupuestarias de Deuda Pública.
Mayor de conceptos presupuestarios de Deuda Pública.
Mayor de conceptos de la Caja Pagadora.
Registro de órdenes de pago recibidas.
Registro de órdenes de pago anuladas.

b) Del Presupuesto de Ingresos y de Recursos Locales:

Mayor de conceptos del Presupuesto de Ingresos.
Mayor de conceptos de Administración de Recursos de otros Entes Públicos.
Registro de ingresos.
Registro de mandamientos de pago expedidos por devolución de ingresos.
Auxiliar de cuentas corrientes en efectivo con Corporaciones Locales y otros Entes Públicos.

c) De Operaciones Extrapresupuestarias:

Mayor de conceptos de Operaciones no presupuestarias de Tesorería.

Registro de mandamientos de pago expedidos por Operaciones no presupuestarias.

d) De Tesorería:

Registro de pagos realizados.
Auxiliar de cuenta corriente con el Banco de España.
Libro de actas de arqueo.

e) De Ordenación de Pagos:

Mayor de conceptos de la Ordenación de Pagos.
Registro de propuestas de pago recibidas.
Registro de propuestas de pago anuladas.
Registro de órdenes de pago autorizadas.
Registro de órdenes de pago anuladas.

f) De Deuda Pública:

Registro de Deuda Pública en circulación.
Registro de Deuda Pública amortizada por reembolso.
Registro de Deuda Pública amortizada por conversión.
Registro de aplicaciones presupuestarias. Capitales.
Auxiliar de Deudas amortizadas por vencimientos.
Registro de intereses de Deuda Pública.
Registro de aplicaciones presupuestarias. Intereses.
Registro de intereses de Deuda Pública por cupones.

g) De Contabilidad de efectos:

Auxiliar de títulos confeccionados.
Auxiliar de títulos en circulación.
Auxiliar de títulos a inutilizar.
Auxiliar de títulos confeccionados a convertir.
Auxiliar de títulos en circulación a convertir.
Auxiliar de títulos a inutilizar por conversión.
Auxiliar de títulos confeccionados a sustituir.
Auxiliar de títulos a inutilizar por sustitución.
Auxiliar de cupones a inutilizar.

Regla 96. Diario de Operaciones presupuestarias de Deuda Pública.—El Libro Diario de Operaciones presupuestarias de Deuda Pública registrará por orden cronológico todas las operaciones relativas al Presupuesto de Gastos gestionado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

En este Libro se llevarán por separado las agrupaciones que a continuación se citan:

Presupuesto corriente.
Presupuesto cerrado anterior.
Presupuestos cerrados previos al anterior.

Las anotaciones en este Libro Diario se llevarán a cabo por el método de partida simple.

Las hojas del Libro Diario de Operaciones Presupuestarias tendrán los formatos que figuran en el anexo II de la presente Instrucción.

Al final de cada hoja debe consignarse la cantidad acumulada de todas las anotaciones efectuadas hasta ese momento durante el día en la columna correspondiente al importe, indicándose, asimismo, dicha cantidad al comienzo de la hoja siguiente. Al finalizar las anotaciones correspondientes al día habrán de reflejarse los siguientes datos:

Total operaciones del día.
Total acumulado hasta fin del día anterior.
Total acumulado hasta fin del día.

Este Libro se obtendrá de forma mecanizada a través de los subsistemas del Presupuesto de Gastos.

Regla 97. Mayor de conceptos presupuestarios de Deuda Pública.—El Libro Mayor de conceptos presupuestarios de Deuda Pública reflejará la situación de cada uno de los conceptos presupuestarios de la Sección de Deuda Pública en función de como se hayan visto afectados por las distintas operaciones de ejecución del Presupuesto de Gastos. En este Libro se llevará por separado las agrupaciones que a continuación se citan:

Presupuesto corriente.
Presupuesto cerrado anterior.
Presupuestos cerrados previos al anterior.

Para la agrupación de Presupuesto corriente se llevarán dos Libros Mayores con distinto nivel de agregación, a saber:

Mayor de conceptos presupuestarios, que figurará agregado a nivel de servicio, programa y concepto económico.

Mayor desglosado de conceptos presupuestarios, que aparecerá al nivel de la máxima desagregación a que se haya llegado en cada aplicación presupuestaria.